



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00374-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL

DEMANDANTE: HUMBERTO RODRÍGUEZ GUERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE TRÁNSITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El señor **HUMBERTO RODRÍGUEZ GUERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los **actos administrativos contenidos en la orden de comparendo electrónico No. D0500100000002379021 del 21 de febrero de 2012, impuesta por no respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido o no darles la prelación en las franjas para ellos establecidas. Igualmente solicita la nulidad de la resolución No. 8049 del 26 de abril de 2012, mediante la cual se sanciona al demandante, en calidad de conductor del vehículo de placas FAM 678, con una multa equivalente a quince (15) SMLMV.**

Con la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto por el **artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la parte actora solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos atacados.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2012, dio traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado el día 21 de febrero de 2013¹. El Municipio de Medellín guardó silencio frente a la solicitud de suspensión provisional del acto.

¹ Folio 8 del cuaderno de medida cautelar.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. **La parte demandante**, solicita la suspensión provisional del acto administrativo No. D05001000000002379021 del 21 de febrero de 2012, contenido del comparendo electrónico, impuesto al demandante, por no respetar el paso de peatones que cruzan la vía, o no darles la prelación en las franjas establecidas, e igualmente, la nulidad de la resolución No. 8049 del 26 de abril de 2012, la cual lo sanciona como conductor del vehículo de placas FAM 678, con una multa de 15 SMLMV.

La parte solicitante, apoya sus consideraciones en jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de las cuales señala, que para la existencia y validez del informe de tránsito, es requisito ineludible, la presencia del Guarda de Tránsito, situación corroborada por el artículo 147 de la Ley 769 de 2002, que estipula que, en toda circunstancia, si el agente de tránsito observa la violación de las normas de tránsito, en caso de daños a cosas, podrá poner un comparendo al conductor infractor.

En el caso concreto, quien suscribe el comparendo electrónico del 21 de febrero de 2012, es el guarda Henry Andrés García Patiño, adscrito a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín, quien según el demandante, falta a la verdad, ya que no observó ni estuvo presente en el lugar en que se cometiera la presunta infracción a las normas de tránsito, por lo tanto, los actos administrativos están viciados de nulidad, por violación al debido proceso.

Indica, que la notificación de un informe de tránsito al último propietario registrado, sólo procede en caso de no ser posible identificar o notificar al conductor, con el objeto de que sean rendidos los descargos del caso, pues de lo contrario, la sanción será impuesta al propietario del vehículo. Igualmente explica, que la notificación tiene como fin asegurar el derecho a la defensa en el proceso, para así poder rendir descargos.

Manifiesta que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, indica el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito para imponer un comparendo, ante la comisión de una contravención.

Finalmente señala, que frente al comparendo electrónico que nos ocupa, sólo se cumplió con el requisito de identificación del vehículo, omitiéndose la presencia del agente, así como la identificación del infractor, ya que el agente consigna sus datos al momento de imprimir la fotomulta, más no por haber estado presente al momento de la comisión del hecho sancionable, situación ante al cual el accionante formula oposición con el proceder de la administración, que según éste, vulnera el derecho al debido proceso, razón por la que solicita la suspensión provisional de los actos atacados.

2. Dentro del término de traslado, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, no realizó pronunciamiento alguno sobre la medida de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, **es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración**, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

2. De conformidad con el **numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos...”

3. Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, **y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.**

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, en términos generales, el demandante considera que los actos administrativos contenidos en la orden de comparendo electrónico No. D0500100000002379021 del 21 de febrero de 2012, impuesta por no respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas, e igualmente, la nulidad de la resolución No. 8049 del 26 de abril de 2012, mediante la cual se sanciona al señor HUMBERTO RODRÍGUEZ GUERRA, como conductor del vehículo, con una multa equivalente a 15 SMLMV, violan flagrantemente los preceptos establecidos por la Constitución Nacional y la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito.

Empero, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es requisito necesario, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, esta Agencia Judicial echa de menos, toda vez que de la confrontación de las normas demandadas con los artículos constitucionales que se señalan como vulnerados, específicamente el artículo 29 contentivo del debido proceso, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se haya desconocido esta garantía constitucional al demandante.

Tampoco dan cuenta de vulneración evidente, al artículo 29 Superior, las pruebas aportadas con la demanda.

En idéntico sentido, cabe concluir respecto a la confrontación de los actos demandados, con las normas legales que se indican como vulneradas, de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito -.

Y es que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, por ello, la exigencia prevista en el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, está referida es que a que la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados, que no es lo que ocurre en el caso sometido a estudio, en el cual, se debe partir en principio, y por regla general, de la efectiva concordancia con la legalidad, de las sanciones administrativas, sustentadas en el comparendo electrónico, por lo que la excepción la constituye la ilegalidad de éstas.

En consecuencia, se advierte frente a la medida cautelar que se solicita, que es imposible deducir *prima facie*, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en la demanda, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Continúese con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS.

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

JCS